



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820180060800  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y  
SU FAMILIA "COOPFAMINCO"  
Apdo.: JOHN JAITO TRUJILLO CARMONA  
Email: jjtrujillo@trujilloabogados.net  
Demandado: POLONIA MOSQUERA ARANGO  
As

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago. Se deja constancia que no existe solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 15 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL UNICIPAL  
INTERLOCUTORIO No. 53**

Santiago de Cali Valle, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia Secretarial que antecede y una vez revisadas las piezas procesales aquí encartadas, se observa que en escritos aparte, el Liquidador de la Cooperativa demandante y el apoderado actor, solicitan la terminación del proceso, el primero lo hace de conformidad con la figura de la transacción y allega el contrato de transacción celebrado y, el segundo por pago total de la obligación, en virtud al pago de los depósitos judiciales existentes en el expediente a favor del demandante hasta por la suma de \$37'800.000,00, valor este concertado en el contrato de transacción que también arrió.

Examinadas las solicitudes allegadas, se dará alcance a la segunda, como es la terminación por pago total de la obligación, toda vez que en las arcas del proceso se encuentra depositado el dinero acordado en el contrato de transacción para que se cumpla con el pago total de la obligación.

Ahora, de la revisión a las piezas procesales encartadas en el asunto, se desprende que el poder conferido al profesional del derecho doctor Jhon Jairo Trujillo Carmona, letrado que hace la inmediata solicitud, no fue atendido por esta célula judicial, al no acreditarse la calidad mencionada por el poderdante; no obstante, con posterioridad dicha falencia fue subsanada, sin embargo, no se le ha reconocido personería jurídica, acto que en este momento se realizará.

Finalmente, el extremo pasivo, confiere poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, a la vez que indica autorizarlo para el cobro de

los títulos que a su favor se encuentren, tanto en esta dependencia judicial, como en el Banco Agrario de Colombia.

Expuesto lo anterior, considera el Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios consagrados en el art. 461 del CGP para acceder a lo peticionado, por cuanto la actuación aún no se encuentra en etapa de remate, la solicitud proviene de las partes aquí encartadas, y su manifestación constituye prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación demandada y las costas procesales, toda vez que el dinero solicitado en títulos, se encuentra a disposición de este asunto.

Previamente a la anterior ordenanza, se reconocerá personería jurídica al doctor Jhon Jairo Trujillo Carmona, para actuar en calidad de apoderado de la parte actora y al doctor Ronald Maycol Moreno Luna, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, ambos de conformidad con las facultades dadas en los memoriales poderes, de conformidad con el artículo 75 y 77 del mismo campo normativo.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Jhon Jairo Trujillo Carmona portador de la T.P. No. 75.405 CSJ., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder otorgado por la parte demandante y con las facultades allí dadas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Ronald Maycol Moreno Luna portador de la T.P. No. 230.134 CSJ., para actuar como apoderado de la parte pasiva, de conformidad con el memorial poder otorgado por la parte demanda y con las facultades allí dadas.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo.

**CUARTO: CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejarán a su disposición.

**QUINTO: No** habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

**SEXTO: ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante, de los depósitos judiciales que suman un valor de \$37'800.000,00.

**SEPTIMO: ORDENAR** el pago a favor de la parte demandada, de los depósitos judiciales que excedan el valor acordado como pago total de la obligación, esto es, \$37'800.000,00.

**OCTAVO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la

ejecución a favor de la parte demandada.

**NOVENO:** Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicator.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**  
SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE JUNIO DE 2023.**

**J.A.A.R**

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria